



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, señora Juez que del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00193, instaurado por el señor(a) MELIS DEL CARMEN RIOS contra COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Octubre 02 de 2023.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Octubre (02) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2018-00193.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Agosto (10) del Dos mil veintitres (2023), dispuso.

1. Modificar el numeral sexto y séptimo de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ordenar a Colpensiones que pague a la demandante Melis del Carmen Ríos \$34.204.815,40 y al demandante y Ángel David Ramos Ríos \$34.204.815,40, por concepto de mesadas causadas hasta mayo de 2023, más las que se sigan causando.

2. Confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia, condenar en costas de segunda instancia a Colpensiones y devolver, por secretaría, el expediente a su lugar de origen oportunamente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCÁSE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fcca9d1aba236501b92087fd710aa0f9fe8a549d93b52ea4fbc23ba33b0bfb**

Documento generado en 03/10/2023 01:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2019-00281-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento), la parte demandada no contestó la demanda ni se pronunció al respecto, solicita terminación de proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 26 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2019-00281 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Encuentra el despacho que la parte demandada COLEGIO AMERICANO DE BARRANQUILLA no contestó la demanda ni propuso excepciones con relación al mandamiento de pago que le fue librado en su contra con fecha agosto 22 de 2019 y su corrección de la misma fecha.

En esta etapa del proceso, realiza el despacho de manera oficiosa un control de legalidad a la luz del artículo 132 del C. G del P. encontrando que las etapas procesales se han agotado con el lleno de los requisitos legales.

Tenemos que el mandamiento ejecutivo proferido se encuentra en firme, la entidad demandada guardó silencio al no contestar la demanda ni propuso excepciones, igualmente no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el ente demandado COLEGIO AMERICANO DE BARRANQUILLA, siendo aplicable lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplicará por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran en un 3% del valor de la obligación atendiendo lo dispuesto en el Decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la cuantía, duración y calidad de la gestión realizada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra COLEGIO AMERICANO DE BARRANQUILLA con base a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto y a favor de COLFONDOS S.A.



2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Condénese en costas a la parte vencida, liquídense tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cf86939dea5f7fc5b298ce7fa20a220d5a1b23854a24d8f042e583c8ecd394**

Documento generado en 02/10/2023 02:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2020-00129-00

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que la parte demandante solicita pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 2 de 2023

El secretario,
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre (2) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Se tiene que la parte demandada COLPENSIONES en escrito de fecha 17 de agosto de 2023, solicitó al despacho la terminación del proceso por pago y cumplimiento de la sentencia e informó sobre el pago a órdenes del despacho de la condena en costas impuesta dentro del trámite ordinario.

Se advierte que por auto de fecha mayo 9 de 2023, el despacho profirió auto de mandamiento de pago por obligación de hacer y por el pago de sumas líquidas de dinero, en dicho proveído los ejecutados disponían de un término de 8 y 5 días respectivamente para cumplir con lo ordenado.

Durante el término de traslado la demanda COLPENSIONES presentó excepciones de mérito. Con relación a otro demandado PORVENIR S.A. este guardó silencio.

Luego por auto de fecha junio 28 de 2023 decide rechazar de plano las excepciones, ordena seguir adelante la ejecución y se abstuvo el despacho de condenar en costas a los ejecutados.

Con fecha 17 de agosto de 2023 la demanda COLPENSIONES acredita el cumplimiento total de la sentencia y aporta pruebas sobre dicha afirmación, las cuales resulta plenamente probadas.

Por su parte la demandante por intermedio de su apoderada judicial Angelica María Solano López quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.143.443.679 y portadora de la T.P No. 296.938 del C.S de la J. solicitó al despacho el pago de las costas ejecutadas por valor de \$2.320.000,00 y la terminación del proceso por pago y cumplimiento de la obligación.

Efectivamente la demandada COLPENSIONES constituyo a órdenes del despacho el titulo judicial No. 41601000-5032820 por valor de \$2.320.000,00 el cual se entregará el demandante por intermedio de su apoderado judicial.



Como quiera que lo solicitado por las partes resulta procedente, se dispondrá la terminación del proceso por cumplimiento y pago total de la obligación, se efectuará el pago de las costas tal como viene ordenado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Terminar el presente proceso por CUMPLIMIENTO y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION EJECUTADA.
2. Ordénese el pago del título judicial No. 41601000-5032820 por valor de \$2.320.000,00 a favor del demandante por intermedio de su apoderada judicial Angelica María Solano López en la forma indicada en la motivación de este proveído.
3. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto; Jaidier Cárdenas C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC 5760 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b4414d274791750b3d1a789aea18ed419cc7b9a4d95c68f822cd629c144e36**

Documento generado en 02/10/2023 02:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 – 285 – H 006
ACCIONANTE: EDUARDO RAFAEL RUIZ LEON
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP

En Barranquilla, a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente Acción de tutela se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

Indicó el actor que, el 23 de septiembre de 2019, le llegó una comunicación física a su residencia ubicada en la calle 63 No 21 B 62 barrio los Andes, enterándose a partir de esa fecha la existencia de un expediente abierto por parte de la UGPP en su contra por el no pago de aportes parafiscales del año gravable 2017, razón por la que .no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción ante la UGPP por indebida notificación.

Aseguró que elevó derecho de petición el 28 de agosto de 2023 al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y el día 30 de agosto recibió respuesta por parte de la Subdirectora de Cobranzas de la UGPP, Kelly Jhoana Murcia Claros, petición que no fue respondida de fondo y de manera congruente a lo solicitado, pues consideró que no se pronunció respecto de las peticiones principales como la falta de notificación o indebida notificación lo que imposibilitó interponer el recurso de reconsideración contra el acto administrativo y además que operara la caducidad impidiendo acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar.

DERECHOS VULNERADOS:

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso, petición, contradicción y acceso a la justicia.

PRETENSIONES:

Solicitó que se ampararan los derechos fundamentales al debido proceso, petición, defensa y contradicción y el acceso a la administración de justicia y se ordenara a la UGPP a que se pronunciara de fondo sobre la petición elevada el 5 de agosto de 2022, se declarara la nulidad de todo lo actuado y se le notificara todas las actuaciones que se surtieron con posterioridad al 7 de febrero de 2020



ACTUACION PROCESAL:

Por reparto de fecha 20 de septiembre de 2023, correspondió a este despacho judicial la presente acción de tutela, siendo admitida por auto de la misma fecha y se tuvieron como pruebas las aportadas por el accionante y se requirió a las entidades accionadas para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindieran el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada a las accionadas, a través de correo electrónico en fecha 21 de septiembre de 2023 adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

Debidamente notificada la entidad accionada, UGPP dio respuesta indicando lo siguiente:

“Señala el actor que el propósito de controvertir las notificaciones efectuadas dentro del expediente administrativo que adelanta esta entidad en su contra, el pasado 28 de agosto de 2023, realizó petición la cual no le fue respondida de fondo y de manera congruente a lo peticionado.

*Al respecto, aclaramos que el 08 de agosto de 2023, recibimos derecho de petición a nombre del señor **EDUARDO RAFAEL RUIZ LEON**, al cual nuestro aplicativo de gestión documental asignó el radicado 2023700101764002. En dicha comunicación solicitó:*

PETICIÓN:

Con fundamento en todo lo antes expuesto y en el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional y la ley 1755 del 30 de junio/2015, solicito muy respetuosamente a su despacho:

- 1) Declarar que las actuaciones ejecutadas por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP en contra del Sr **Eduardo Rafael Ruiz Leon**, a partir de la fecha día 07-02-2020, no fueron notificadas en debida forma y por lo tanto se infringió el principio constitucional del debido proceso y el derecho al defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional Política de Colombia.
5. Notificar nuevamente todas las actuaciones, que se surtieron posteriormente al día 07-02-2020, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP al correo electrónico vigente: eduardoruilzleon12@gmail.com, del Sr. **Eduardo Rafael Ruiz Leon**, para proceder con la interposición de los recursos de ley a los cuales el suscrito tiene derecho

Ahora bien, esta Unidad informa al despacho que, en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el 16 de agosto de 2023, con el radicado 2023153005038871, la Subdirección de Cobranzas de la entidad dio respuesta al actor, indicando que consultadas las fuentes de información no se evidenció que hubiese allegado aclaración correspondiente respecto de la actualización de su correo electrónico.



1530

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

Señor
EDUARDO RAFAEL RUIZ LEON
C.C. 72168532
eduardoruizleon12@gmail.com



Radicado: 2023153005079531



Asunto: Alcance a la Respuesta con radicados Nos. 2023153004055481 y 2023153004055591 del 16/08/2023 los radicados Nos. 2023600501766032 y 2023700101764002 del 08-08-2023 y - Expediente de cobro 119740.

Respetado señor:

Dando alcance a la respuesta del asunto, donde *solicitó "Declarar que las actuaciones ejecutadas por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP en contra del Sr Eduardo Rafael Ruiz Leon, a partir de la fecha día 07-02-2020, no fueron notificadas en debida forma y por lo tanto se infringió el principio constitucional del debido proceso y el derecho al defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional Política de Colombia. 5, Notificar nuevamente todas las actuaciones, que se surtieron posteriormente al día 07-02-2020, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP al correo electrónico vigente: eduardoruizleon12@gmail.com, del Sr. Eduardo Rafael Ruiz Leon, para proceder con la interposición de los recursos de ley a los cuales el suscrito tiene derecho"* procede este despacho a infórmale lo siguiente:

Respecto al numeral 1 de su petición, se informa que, en materia procesal las entidades públicas, que ejercen la Jurisdicción Coactiva entre ellas la UGPP, se han regido por las disposiciones normativas, tales como la Ley 1066 de 2006, que ordenó el tránsito de procedimiento a las entidades públicas que recauden dineros del nivel nacional o territorial, a regirse bajo las disposiciones normativas que el Estatuto Tributario Nacional contemple y que solo en casos excepcionales o que el mismo Estatuto lo disponga se deberá remitir al Código General del Proceso y/o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de adoptar un reglamento de recaudo interno de cartera que para la UGPP es la Resolución 1250 del 2022.

De tal forma, al abordar los elementos esenciales que componen el núcleo del derecho fundamental de petición, se advierte que, para el caso en cuestión, con el alcance citado, se da respuesta clara y de fondo a las pretensiones invocadas por el peticionario.

*Asimismo, tenemos que la respuesta se encargó de abordar específicamente lo solicitado, es decir, se esbozaron las razones fácticas y jurídicas por las cuales sus solicitudes no resultan procedentes, en la medida que el expediente actualmente se encuentra en etapa de cobro persuasivo, como quiera que la **Resolución DO- 2021-00918 08/04/2021** por la cual se profiere liquidación oficial en su contra, cobró ejecutoria, lo que lleva a presumir su legalidad y adelantar las gestiones pertinentes para garantizar el pago de la obligación.*

La respuesta fue remitida a la dirección de notificación señalada por la actora, esto es, al correo: eduardoruizleon12@gmail.com, tal como lo evidencia la guía de entrega generada por nuestro aplicativo de gestión documental, así:



Alcance a la Respuesta con radicados Nos. 2023153004055481 y 2023153004055591 del 16/08/2023 los radicados Nos. 2023600501766032 y 2023700101764002 del 08-08-2023 y - Expediente de cobro 119740.//2023153005079531

1 mensaje

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>
Para: eduardoruizleon12@gmail.com

21 de septiembre de 2023, 11:57

Señor

EDUARDO RAFAEL RUIZ LEON

2023153005079531_1695315348304_2023153005079531.pdf
304K

*Abordando el caso objeto de estudio, se informa al despacho que el aquí demandante interpuso acción de tutela en contra de esta Unidad, ante el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**, fundamentada en los mismos hechos y pretensiones y omitiendo una justificación razonable para la interposición de dicha acción.*

*De tal suerte que, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**, avoco conocimiento mediante auto del 20 de septiembre de 2023, donde dispuso recorrer el traslado del expediente identificado con el No de radicación **11001 3103 037 2023 00373 00** y otorgando el término perentorio de 1 día para la respuesta de la accionada.*

Con fundamento en los anteriores postulados, procedemos a realizar las siguientes: solicitudes

PRIMERO: *Sírvase señor Juez declarar **RECHAZAR O DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, por las razones anteriormente expuestas.*

PRIMERO: *Subsidiariamente, en caso de encontrar procedente el estudio de la acción, sírvase señor Juez declarar que, se ha configurado el fenómeno jurídico del **HECHO SUPERADO**, teniendo en cuenta que no se vulneró el derecho fundamental por parte de esta Unidad a **EDUARDO RAFAEL RUIZ LEON C.C. 72168532**, por cuanto se dio respuesta al derecho de petición con el radicado **2023153005079531 del 21 de septiembre de 2023.***

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior se sirva **EXONERAR** de toda responsabilidad a esta entidad por la no vulneración de derecho fundamental alguno de la parte accionante y se **ARCHIVE** la presente acción constitucional por no existir órdenes pendientes por ejecutar ni evidenciarse peticiones por resolver a nombre del tutelante.”*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El Derecho de Petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos, y a obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se le dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En Sentencia T-332 del 1° de junio de 2015, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:



“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”



Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

En consideración a la jurisprudencias de la H Corte Constitucional, se evidencia que para que no se vulnere el derecho fundamental de petición se requiere que la resolución sea pronta, oportuna y sea conocido por el interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

3. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El Derecho al Debido Proceso consiste en el respeto a los derechos legales que posee una persona, constituyéndose en un principio jurídico dentro de todo proceso que se adelante, permitiendo al sujeto participar y ser oído, para hacer valer sus pretensiones. Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que en su primera parte dice El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso. En Sentencia T-957 de 2011, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la



jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.

Se pone de presente que la eficacia del derecho al debido proceso radica en ser un límite a las leyes y procedimientos legales, por lo cual toda acción no debe ser parcializada ni abusarse siquiera de los derechos de éstos.

4. CASO CONCRETO.

En el subexamine solicita el accionante se ampare de su derecho fundamental de petición, debido proceso, derecho a la defensa y contradicción y en consecuencia se ordene a la UGPP que informe los motivos por los cuales no se pronunció de fondo sobre la petición elevada 8 de agosto de 2023, respecto de los ítems primero y segundo; se ordene a la UGPP la nulidad de lo actuado y en su defecto notificar nuevamente todas las actuaciones que se surtieron posteriormente al día 7 de febrero de 2020, de la UGPP al correo vigente eduardoruizleon12@gmail.com del señor Eduardo Rafael Ruiz León y así poder interponer los recursos de ley.

Al respecto, se observa que obra como prueba dentro del expediente las siguientes:

-Repuesta de fecha 16 de agosto de 2023 de la UGPP dirigida al señor EDUARDO RAFAEL RUIZ LEON. Email eduardoruizleon12@gmail.com, asunto respuesta a radicado 2023600501766032

-Derecho de petición de fecha 3 de agosto de 2023, formulado por el señor EDUARDO RAFAEL RUIZ LEON. con el cual solicita la declaración de nulidad de las actuaciones surtidas por la UGPP en su contra a partir de la fecha 7 de febrero de 2020, por indebida notificación. Y se proceda a notificarlas nuevamente al correo eduardoruizleon12@gmail.com.

-Formulario de registro único tributario a nombre del señor EDUARDO RAFAEL RUIZ LEON.

-Resolución 018 del 12 de enero de 2021 expedida por la UGPP,

-Respuesta del 21 de septiembre de 2023, de la UGPP, dirigida al señor EDUARDO RAFAEL RUIZ LEON email eduardoruizleon12@gmail.com. Con asunto alcance a la respuesta con radicados 2023153004055481 y 2023153004055591 del 16 de agosto de 2023 los radicados 2023600501766032 y 2023700101764002 del 8 de agosto de 2023 y expediente de cobro 119740. En la que se lee lo siguiente;

“Respecto al numeral 1 de su petición, se informa que, en materia procesal las entidades públicas, que ejercen la Jurisdicción Coactiva entre ellas la UGPP, se han regido por las disposiciones normativas, tales como la Ley 1066 de 2006, que ordenó el tránsito de procedimiento a las entidades públicas que recauden dineros del nivel nacional o territorial, a regirse bajo las disposiciones normativas que el Estatuto Tributario Nacional contemple y que solo en casos excepcionales o que el mismo Estatuto lo disponga se



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

deberá remitir al Código General del Proceso y/o Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de adoptar un reglamento de recaudo interno de cartera que para la UGPP es la Resolución 1250 del 2022.

*En este sentido, en contra del peticionario señor **EDUARDO RAFAEL RUIZ LEON**, se inició el **proceso de cobro coactivo No. 119740**, donde se le requirió para que realizará el pago de la obligación contenida en la **RESOLUCIÓN No. - RDO-2021-00918 08/04/2021**, por los conceptos por omisión en la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- en los periodos enero a diciembre de 2017 y sanción por no declarar por la conducta de omisión.*

*Por lo anterior, y una vez vencidos los términos procesales establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo se declaró ejecutoriada la Resolución No. **RDO-2021-00918 08/04/2021**, el día 2/06/2021.*

(...)

Adicionalmente, se informa que dentro del proceso de cobro coactivo no pueden debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en vía gubernativa, lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, por consiguiente, dentro del proceso de cobro coactivo no es el escenario procesal correspondiente para debatir situaciones que debieron ser objeto de discusión dentro del curso del proceso de determinaciones.

Ahora bien, respecto del proceso de cobro coactivo del asunto, se informa que el mismo se encuentra en la etapa coactiva donde su actuación procesal siguiente será la de proferir mandamiento de pago, el cual le será notificado al deudor en el momento procesal correspondiente a la dirección aportada eduardoruizleon12@gmail.com para que pueda ejercer su debido derecho a la defensa, esto significa que, dentro del mismo no se han surtido hasta la fecha actos administrativos que deriven en una afectación que vulnere derechos fundamentales como el derecho al debido proceso.

*Por otra parte, **respecto de su numeral 2 indicado en su petición como 5**, se informa que no procede, toda vez que, como se informó en los párrafos anteriores dentro del proceso de cobro no podrán debatirse situaciones que debieron ser discutidas en vía gubernativa y/o en otros medios de control que hasta la fecha no se han surtido, razón por la cual, para la subdirección de cobranzas de la Unidad, el Título ejecutivo proferido mediante la resolución No. **RDO-2021-00918 08/04/2021** por el área de determinaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, presta mérito ejecutivo, facultando a este despacho para ejecutar de manera coactiva la obligación de conformidad con las razones anteriormente expuestas”.*

-Auto de fecha 20 de septiembre de 2023 expediente 11001 3103 037 2023 00373 00, expedido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, con el cual admite acción de tutela presentada por el señor EDUARDO RAFAEL RUIZ LEON, contra la UGPP.

-Escrito de acción de tutela presentado por el señor EDUARDO RAFAEL RUIZ LEON contra la UGPP, que correspondió al Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá



Que según consulta efectuada por el despacho en al aplicativo de la rama judicial se observa que la misma fue retirada en el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición del actor, analizadas las pruebas aportadas, se concluye que la accionada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP dio respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante ajustándose a los parámetros de ley.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de amparo al derecho fundamental al debido proceso, se observa lo siguiente;

La ley 1943 del 2018, por la cual se expiden normas de financiamiento para restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones, en su artículo 93 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 93. <Ley INEXEQUIBLE a partir del 1o. de enero de 2020, C-481-19> Modifíquese el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 566-1. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

(...)

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

Lo cual deja claro que la notificación de las actuaciones por parte de la UGPP, deben realizarse a través del correo electrónico que para el efecto se encuentre registrado en la DIAN.

En el caso bajo examen, el documento RUT aportado, indica que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el día 7 de febrero de 2020 con formulario No 14682538032 se pudo constatar que se realizó actualización de correo electrónico siendo el siguiente: eduardoruizleon12gmail.com.

El actor en su escrito de tutela informa que si las actuaciones fueron enviadas al correo electrónico josealfredo15@hotmail.com, con posterioridad al 7 de febrero de 2020, no le han sido notificadas y por lo tanto las desconoce ..

Frente a lo manifestado por el actor en cuanto a la forma de notificación, la accionada no ha formulado controversia o presentado prueba de que las actuaciones surtidas con posterioridad al 7 de febrero de 2020, se hubieren notificado a través del correo electrónico eduardoruizleon12gmail.com



Así las cosas, se tiene la accionada UGPP, debe notificar al actor las actuaciones surtidas con posterioridad al 7 de febrero de 2020, a través del correo electrónico eduardoruizeon12gmail.com, pues al no acreditarse por parte de la UGPP que efectivamente habían sido notificadas a este correo el cual actualizó a partir del 7 de febrero de 2020 impidió conocer las mismas y así ejercer su derecho a la defensa y contradicción como sería interponer los recursos de ley contra esas decisiones, por lo que para el despacho se vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

En consecuencia se amparará el derecho fundamental al debido proceso EDUARDO RAFAEL RUIZ LEON contra la UGPP por haberse acreditado vulneración al debido proceso y en consecuencia se ordenará que las decisiones proferidas con posterioridad al 7 de febrero de 2020 sean notificadas al correo actualizado en el RUT y cese la vulneración al mismo.

Con respecto a la temeridad invocada por el apoderado de la UGPP por haber presentado esta acción constitucional el accionante en el Juzgado 37 civil del Circuito de Bogotá y en este despacho, se advierte que en auto del 22 de septiembre de 2023 el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá aceptó el desistimiento presentado por el accionante ante de proferir el fallo, en consecuencia no se configura la temeridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL derechos fundamental AL DEBIDO PROCEESO invocado por el señor EDUARDO RAFAEL RUIZ LEON dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE, a la UGPP realice la notificación al actor de las actuaciones surtidas con posterioridad al 7 de febrero de 2020, al correo actualizado en el RUT, de conformidad a las motivaciones precedentes.

TERCERO; NOTIFIQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8b855f144848267ea4a38f71946b02a0a4bbf6667a67c1b447a3c136e36a76**

Documento generado en 04/10/2023 01:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia: ACCION DE TUTELA

Radicación: 2023-00292

Accionante: PAOLA ALVAREZ SANCHEZ agente oficioso de **LUIS FERNANDO ALVAREZ USMA**

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD

En Barranquilla, a los cuatro (04) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **PAOLA ALVAREZ SANCHEZ**, quien actúa como agente oficioso de **LUIS FERNANDO ALVAREZ USMA**, contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD**.

ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

“1. El accionante LUIS FERNANDO ALVAREZ USMA, tiene 58 años de edad, se encuentra afiliado a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL-DIRECCIONDESANIDAD.

2. El accionante presenta diagnóstico de TRASTORNOS INFECCIOSOS DE LOSVASOSYGANGLIOS LINFATICOS, ADENOPATIA INGUINAL DERECHA, RESECCION (ESTUDIOSDE INMUNOHISTOQUIMICA), HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES, LINFOMAFOLICULAR BILATERAL, QUISTE SIMPLE EPIDIDINO DERECHO, CELULITISDEOTROSSITIOS, MICROLITIASIS TESTICULAR BILATERAL.

3. Por lo cual los médicos tratantes, prescribieron CITA CONTROL POR MEDICINA INTERNA, CITA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA CON HEMATOONCOLOGIA (PRIORITARIA) y, ECOGRAFIA DE TESTICULOS, hasta la fecha no han sido autorizadas, ni programadas.

4. Las citas médicas anteriormente expuesta, no han sido autorizadas ni programada por parte de POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD, manifestando que, su contratación terminó con la CLINICA DE LA COSTA, sin embargo, no dan solución de fondo, afectando y colocando en perjuicio irremediable la salud y vida del paciente LUIS FERNANDO ALVAREZ USMA.

5. Es de anotar que, por no contar con la valoración de las citas médicas, no ha podido iniciar tratamiento médico para sus diagnósticos.

6. El accionante, ha realizado las gestiones administrativas con MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD, para autorización y programación de lo referenciado, hasta la fecha sin obtener respuesta, afectando la salud y calidad de vida del paciente.

7. La anterior OMISION o NEGACION de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIANACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD, va en contra de los derechos fundamentales SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL E INTEGRIDAD HUMANA, la situación de agrava, dado que económicamente son vulnerable para obtenerlo de manera particular.”



DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, SEGURIDAD SOCIAL e INTEGRIDAD HUMANA, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene:

“1. Dígnese ordenar MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD, de manera urgente y prioritaria, autorizar y programar CITA CONTROL POR MEDICINA INTERNA, CITA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA CON HEMATOONCOLOGIA (PRIORITARIA) y ECOGRAFIA DE TESTICULOS, prescrita por el médico tratante, para evitar perjuicio irremediable en su salud y vida, sin dilataciones que afecten la restitución de su derecho y pronta prestación del servicio de salud.

2. Ordenar a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD, autorizar y programar tratamiento médico integral para sus diagnósticos, a fin de evitar perjuicio irremediable en su salud y vida, dado que se encuentra en mal estado de salud.

3. ORDENAR A MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD, la entrega de medicamentos, realización de valoraciones y Continuar con el Tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología”.

ACTUACION PROCESAL.

El día 22 de septiembre de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite manual de reparto seguido por la Oficina Judicial, ante la falla generalizada que presentaron los aplicativos de la Rama Judicial y que ocasionó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura con excepción de acciones de tutela, habeas corpus y función de control de garantías (Acuerdos PCSJA23-12089 y PCSJA23-12089/C3 de 2023).

Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma fecha, avocó su conocimiento y concedió la medida provisional solicitada por la parte accionante, ordenando notificar a las entidades accionadas, con el fin que se rindiera informe sobre los hechos a que se contrae la solicitud de amparo.

A través de memorial recibido en el buzón electrónico institucional del Despacho en fecha 22 de septiembre de 2023, la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, manifestó lo siguiente:

“(…) conforme a la resolución No. 0267 de 2023, el trámite de la acción de tutela y el cumplimiento del fallo es competencia y responsabilidad Unidad Prestadora de Salud Atlántico liderada por el señor capitán RAUL ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ correo electrónico deata.upres@policia.gov.co y como superior jerárquico encargado de ejercer el control y la autonomía presupuestal para adelantar los procesos de contratación es la Regional de Aseguramiento en Salud N° 8, liderada por la señora Teniente Coronel DANIS ISABEL MERCADO RUIZ, cuya oficina queda ubicada en la ciudad de Barranquilla en la Avenida Circunvalar N° 45 -124 Soledad, abonado



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

telefónico 3012855301, correo electrónico deata.rases@policia.gov.co, deata.rases-aju@policia.gov.co. Por lo que, en aras de gestionar la tutela de la forma más eficiente, me permito solicitar a ese Digno Despacho, que cualquier requerimiento acerca de esta acción, sea enviado directamente a las unidades antes en mención. Sin perjuicio de lo anterior, me permito informar a ese despacho que, mediante correo electrónico el día 23 de septiembre de 2023 se remitió la tutela del asunto a la Unidad antes en mención, para que allí den respuesta de fondo a lo ordenado por su Digno Despacho...”.

Por su parte, una vez notificada, la Unidad Prestadora de Salud Atlántico (UPRES-DEATA) expresó:

2.- Que en atención a los hechos expuesto por el accionante al señor impetrado por PAOLA ALVAREZ SANCHEZ, quien actúa como agente oficioso de LUIS FERNANDO ALVAREZ USMA, esta Unidad prestadora de Servicios de Salud Atlántico- UPRES-DEATA, mediante comunicación oficial Nro. GS-2023-074093-ASJUR-DEATA, de fecha 25 de septiembre de 2023, le solicitó al señor IJ. EDUARD MESTRA BELTRAN, Lider de Referencia y

Contrareferencia UPRES-DEATA, Dra. MARIA DEL CARMEN SEGURA ACERO, medico auditor referencia y contrareferencia como responsables del proceso de la referencia, para que de manera INMEDIATA, se pronuncie sobre los hechos presentados por el señor PAOLA ALVAREZ SANCHEZ, quien actúa como agente oficioso de LUIS FERNANDO ALVAREZ USMA, relacionado con CITA CONTROL POR MEDICINA INTERNA, CITA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA CON HEMATOONCOLOGIA (PRIORITARIA) y ECOGRAFIA DE TESTICULOS.

3.- que la dependencia de Referencia y contrareferencia de esta Unidad Prestadora de salud atlántico- UPRES-DEATA, mediante comunicación oficial Nro. GS-2023-074202-DEATA-, de fecha 25 septiembre de 2023, nos allega manifestando en atención al oficio de referencia del JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA y Una vez verificado el caso del señor LUIS FERNANDO ALVAREZ USMAN- Agente oficioso, me permito comunicarle que esta dependencia ha realizado las siguientes actividades respecto al caso: En atención a la asignación de la cita por HEMATOONCOLOGIA, me permito informar que se hicieron las coordinaciones pertinentes en la gestión de la cita médica siendo está programada así: Una vez consultada con la IPS CLINICA DE LA COSTA se puede evidenciar que el señor asistió a la cita correspondiente el día 15/09/2023.

4.- Que el supervisor del contrato de atención del cuarto Nivel que se lleva por parte de la regional de Aseguramiento en salud y la CLINICA DE LA COSTA, Dr. LUIS PADILLA, nos refiere que efectivamente el señor LUIS FERNANDO ALVAREZ USMA, fue atendido por parte de la CLINICA DE LA COSTA, con el siguiente Historial clínico:

NOMBRE: LUIS FERNANDO ALVAREZ USMA CC 8746991
DOCUMENTO: CC 8746991
SEXO: Masculino
ENTIDAD: POLICIA NACIONAL REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO. 8
EDAD: 58 Año(s) 7 Mes(es) 15 Día (s)
FORMATO N°: 31 EVOLUCION MÉDICA
Fecha/Hora Apertura: 2023-9-15 10:52:17
Fecha/Hora Finalización: 2023-09-15 11:21:28,

Es decir señor su Señoría que el agente PAOLA ALVAREZ SANCHEZ, quien actúa como



agente oficioso de LUIS FERNANDO ALVAREZ USMA, hizo incurrir en su despacho en una decisión errada al pretender una medida provisional de manera apresurada, es decir con mentiras en su escrito de tutela, teniendo en cuenta que el señor LUIS FERNANDO ALVAREZ USMA, si fue atendido por parte de los médicos de nuestra entidad contratada por la Regional de Aseguramiento Nro. 8, como es la CLÍNICA DE LA COSTA, para la fecha del 15 de septiembre de 2023, tal como se lo demostramos en la Historia Clínica de su Atención que aportamos en el presente expediente Tutelar.

Aunado a lo anterior, el mismo agente PAOLA ALVAREZ SANCHEZ, quien actúa como agente oficioso del señor LUIS FERNANDO ALVAREZ USMA, le aporta un Historial Clínico de fecha 19 de agosto de 2023, de una atención obtenida en la misma CLINICA DE LA COSTA, es decir su señoría, que con dicha actuación mentirosa, se le suma otra y es la de aportar el historial Clínico de fecha 19 de agosto de 2023, haciéndole incurrir una vez más a su Despacho, para proferir una decisión de medida provisional injusta, bajo estas estratagemas disuasivas no demostrativas, que enlodan el buen nombre de nuestra Entidad Prestadora de Salud Atlántico-UPRES-DEATA.-

Sin embargo y como quiera que su despacho bajo los argumentos mentirosos por parte de la accionante oficioso PAOLA ALVAREZ SANCHEZ, del señor LUIS FERNANDO ALVAREZ USMA, tomo la determinación muy apresurada de ordenarle a nuestra Unidad Prestadora de salud Atlántico-UPRES-DEATA, una medida provisional, en la que incluía la cita de CITA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA CON HEMATOONCOLOGIA (PRIORITARIA) y esta ya se había ordenado para la fecha del 15 de septiembre de 2023, por parte de nuestra entidad a la CLINICA DE LA COSTA, acatamos la orden de llevarle la orden de autorizar el procedimiento de la ECOGRAFIA DE TESTICULOS, CITA CONTROL POR MEDICINA INTERNA. En este orden de ideas, la Unidad Prestadora de Salud, la dependencia del Establecimiento de salud Policial y Complementario EPSCO- Hoy, otrora CLINICA DE LA POLICIA, nos manifiesta que al señor LUIS FERNANDO ALVAREZ USMA, se le agendaron citas con las especialidades de Medicina Interna e Imagenología, de la siguiente manera:

5.- Diligencia de Notificación al correo electrónico pasanchez.96@hotmail.com, **programación cita por Imagenología por ecografía testicular**

PACIENTE. LUIS FERNANDO ALVAREZ USMA
ENTIDAD. CLINICA DE LA POLICIA.
MEDICO: WILLINTON LEON
CITA: 52 DE SEPTIEMBRE DE 2023
HORA: 17:00 HORAS
ESPECIALIDAD. IMAGENOLOGIA PRIMER PISO

PROGRAMACION CITA POR MEDICINA INTERNA

PACIENTE. LUIS FERNANDO ALVAREZ USMA
ENTIDAD. CLINICA DE LA POLICIA
MEDICO: DR. LEYVA
CITA: 02 DE OCTUBRE 2023
HORA. 12:40 AM-

De otro lado, la CLINICA DE LA COSTA S.A.S., señaló:

“Se hace indispensable señalar que Clínica de la Costa S.A.S., actúa como una Institución Prestadora de Salud, y no como una Empresa Promotora de Salud, por lo cual la accionante deberá dirigir sus pretensiones es contra POLICIA NACIONAL, quien es la que determina las autorizaciones de medicamentos, citas médicas, procedimientos, insumos, etc..



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Revisado nuestra base de datos, el paciente LUIS FERNANDO ALVAREZ USMA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.746.991, registra atención por el servicio de Consulta Externa en la especialidad de Hematología, el día 15 de septiembre de 2023, donde el Médico Tratante ordenó como plan de tratamiento, el siguiente:

“PLAN:

INGRESO POR URGENCIAS PARA INTERNACIÓN.

SS/HEMOGRAMA COMPLETO, AC URICO, POTASIO, CALCIO, FOSFORO, CREATININA, NITROGENO UREICO, ALT, AST, BILIRRUBINA TOTAL, DIRECTA E INDIRECTA, LDH, VSG,

SS/ ELECTROFORESIS DE PROTEINAS

SS/ ELECTROCARDIOGRAMA 12 DERIVACIONES EN REPOSO

SS/ ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO

SS/ ECODOPPLER VENOSO DE MIEMBROS INFERIORES

SS/BIOPSIA DE MÉDULA ÓSEA

SS/PETSCAN CON 18-FDG

SEGUIMIENTO POR HEMATOLOGÍA”

Es así, como también se verifica que el paciente ingresa de forma inmediata por el servicio de urgencias de nuestra institución, que se encuentra ubicada al lado de la Sede de Consulta Externa donde había sido atendido, permaneciendo hospitalizado desde el mismo 15 de septiembre de 2023 a la fecha, recibiendo manejo integral, oportuno e irrestricto de acuerdo a su patología y a su plan de manejo. Nos permitimos aportar Evolución Médica brindada en el servicio de consulta externa y la evolución médica del día de ayer 25-09-2023, donde se realiza un recuento de todos los estudios y tratamiento realizado al paciente durante su estancia hospitalaria, que incluye el inicio de su quimioterapia.

La Clínica de la Costa S.A.S., no ha violado ningún derecho fundamental del accionante, al no estar en capacidad de atender los requerimientos planteados, en cuanto autorizaciones o remisiones de la entidad accionada...”.

Así mismo en fecha 03 de octubre de 2023, el Despacho procedió a comunicarse con la parte accionante a través del número de teléfono 3116514873 relacionado en la demanda, siendo atendidos por la señora MIRTA SANCHEZ MIRANDA quien indicó ser madre de la señora PAOLA ALVAREZ SANCHEZ y esta a su vez hija del señor LUIS FERNANDO ALVAREZ USMA, quien señaló ser cierto que el actor estuvo hospitalizado en la CLINICA DE LA COSTA S.A.S. hasta *el pasado lunes*, y que dentro de su hospitalización le realizaron las valoraciones y exámenes médicos solicitados en la demanda de tutela.

Por último, es del caso dejar constancia que una vez superada la contingencia por la falla generalizada que presentaron los aplicativos de la Rama Judicial, a la presente acción de tutela le fue asignado el consecutivo de radicación **08001-31-05-012-2023-00292-00**, por parte del área de soporte del Sistema de Gestión Judicial TYBA.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad accionada, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión a los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, SEGURIDAD SOCIAL e INTEGRIDAD HUMANA invocados por la parte actora, e, imputable a las entidades accionadas, al no acceder a las citas y exámenes médicos requeridos por el señor LUIS FERNANDO ALVAREZ USMA, ordenados por su médico tratante, o, si, por el contrario, se configura en el presente trámite un hecho superado.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o, de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional, y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Así, el Artículo 10º del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que la actora PAOLA ALVAREZ SANCHEZ actúa como agente oficioso del señor LUIS FERNANDO ALVAREZ USMA, en su calidad de hija y ante la imposibilidad del mismo en acudir directamente a la presentación de esta acción, dadas sus condiciones de salud actuales, de lo que se colige que existe legitimación por causa activa para presentar la solicitud constitucional.

De otro lado, tal como se dijo, la tutela se presenta en contra de la dependencia pública de la cual se endilga la vulneración del derecho fundamental que invoca la parte actora, por lo que igualmente existe legitimación por pasiva.

De igual forma, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que su interposición se efectúe dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.

Señalado en el Artículo 49 de la Constitución Política la Salud es un derecho constitucional fundamental, dada su relevancia en los múltiples escenarios en que se desarrolla y estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana de los individuos, siendo reconocido jurisprudencialmente como derecho fundamental autónomo, entre otras, por la Sentencia T 760 de 2008. Así mismo, posee una doble connotación no solo como derecho fundamental constitucional, sino como un servicio público, que al igual que la seguridad social, debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional de una manera eficaz y oportuna.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional, y es así, como se ha sostenido *“En el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta*



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.”¹

DERECHO A LA VIDA Y VIDA DIGNA.

En cuanto a estos derechos la misma Corporación ha señalado que *"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna"*² y de igual forma reiteró *"...ésta Corporación ha manifestado en otras ocasiones, que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad el derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente ese derecho o la calidad de vida de las personas...La búsqueda de un óptimo estado de salud es inherente al concepto de vida digna. Si se obstaculiza la consecución del mismo, se está incurriendo, en consecuencia, en una vulneración al derecho a la vida"*³. (Subrayado fuera de texto).

DIGNIDAD HUMANA.

Como bien se dijo, este derecho fundamental comporta una significativa relación con el derecho a la salud, y en tal sentido la H. Corte Constitucional, ha expuesto sobre el tema:

"...La salud, ha determinado la Corte, es "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento", ello porque "el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías-aún cuando no tengan el carácter de enfermedad- afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal".

Con la garantía del derecho a la salud el individuo tiene la facultad de desarrollar las diferentes funciones y actividades innatas al ser humano, lo que permite a su vez elevar el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un proyecto de vida, ejecutando de esta forma derechos relacionados con la libertad, principio básico de la estructura estatal. De este modo, la facultad de exigir el amparo del derecho a la salud se deriva de las circunstancias particulares en que se encuentra el presunto afectado, pues son las que permitirán definir su vulneración por la transgresión directa a la dignidad humana.

Esta Corporación en sentencia de tutela T- 760 de 2008, citando la sentencia T- 227 de 2003, respecto de la relación entre el derecho a la salud y la dignidad humana y la derivación del carácter fundamental del primero definió que:

"(...) el concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 121 de 2015, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³ Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

de la 'libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle' y de 'la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad', definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.

En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. (...).⁴

INTEGRIDAD PERSONAL Y FISICA DEL SER HUMANO

Este derecho guarda estrecha relación y conexidad con el derecho a la salud, la vida y la dignidad del ser humano. Consiste en el respeto que merece el ser humano a no ser maltratado corporal y moralmente, con el fin que su existencia sea conforme a la dignidad personal, en tal sentido la H. Corte Constitucional, ha expuesto lo siguiente:

"(...) tratándose del derecho fundamental a la integridad física, en pronunciamientos como la sentencia T-645 de 1996, entre otros, se ha concebido por la Corte como una "prolongación del primordial derecho a la vida" y en virtud de ello, predica que "para garantizarlo, se impone tanto el respeto por el derecho a la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución del cuerpo y el espíritu, exigiéndose así del Estado, preservar razonablemente y en las condiciones más óptimas posibles la salud de los administrados, colocando todos los medios económicos posibles para obtener la mejoría de los mismos cuando aquella está afectada; es allí donde se encuentra el indiscutible contenido prestacional del derecho a la salud, cuya destinataria es la administración"

Para la Corte la salud e integridad física de la persona, como se advirtió, son condiciones integrantes del derecho fundamental a la vida y se revela entre ellos una conexidad de las partes y el todo. Por esto precisa que la protección constitucional, a estos derechos no sólo ha de brindarse cuando la vida sea amenazada con desaparecer totalmente, sino también cuando son sus componentes los que se afectan o perturban, toda vez que por ello de una u otra forma se afecta la vida humana y se menoscaba el curso digno que debe tener la misma. Así, como para la jurisprudencia constitucional la vida del hombre merece ser una vida digna y debe contar con la garantía de ser del respeto a la integridad física, la Corporación ha insistido en la relación entre el derecho a la dignidad humana y la integridad física que se preserva a través de la salud...".⁵

RÉGIMEN ESPECIAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD APLICABLE A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE LA POLICÍA NACIONAL.

Los miembros de la Fuerza pública y de la Policía Nacional, así como sus beneficiarios, le es aplicable en materia de salud un régimen especial diferente al consagrado en la Ley 100 de 1993, al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 1065 de 2012, con ponencia del Dr. ALEXEI JULIO ESTRADA, indicó:

"La Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 115 de 2013. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 2006, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

dictan otras disposiciones”, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, dispuso que el Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en esa normativa, no se aplicaría a los miembros de la Fuerza Pública ni de la Policía Nacional, por tratarse de un régimen especial que tiene algunas particularidades concretas.

El Presidente de la República, haciendo uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, dictó el Decreto Ley 1795 de 2000 “Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”, definiéndolo como un conjunto interrelacionado de instituciones, organismos, dependencias, afiliados, beneficiarios, recursos, políticas, principios, fundamentos, planes, programas y procesos debidamente articulados y armonizados entre sí, para el cumplimiento de la misión, cual es prestar el servicio público esencial en salud a sus afiliados y beneficiarios.

Igualmente, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, establece las políticas, principios, fundamentos, planes programas y procesos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, éste último es administrado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares (en adelante CSSMP).

Ahora bien, respecto a los servicios médicos asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, para los afiliados y beneficiarios al Sistema de Salud de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional (en adelante SSMP), el Decreto 1795 de 2000, en su artículo 27, dispone que éstos se prestarán con sujeción a los parámetros que para tal efecto establezca este organismo, cubriendo la atención integral en enfermedad general y maternidad en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación, entre otros.

En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, dictó el Acuerdo N° 042 del 21 de diciembre de 2005, “Por el cual se establece el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional” ...”.

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la parte actora el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, SEGURIDAD SOCIAL e INTEGRIDAD HUMANA del señor LUIS FERNANDO ALVAREZ USMA, indicando que el mismo se encuentra en un grave estado de salud, dado su diagnóstico actual de “**TRASTORNOS INFECCIOSOS DE LOS VASOS Y GANGLIOS LINFATICOS, ADENOPATIA INGUINAL DERECHA, RESECCION(ESTUDIOSDE INMUNOHISTOQUIMICA), HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES, LINFOMAFOLICULAR BILATERAL, QUISTE SIMPLE EPIDIDINO DERECHO, CELULITIS DE OTROS SITIOS, MICROLITIASIS TESTICULAR BILATERAL**”, requiriendo de manera urgente “**CITA CONTROL POR MEDICINA INTERNA, CITA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA CON HEMATOONCOLOGIA (PRIORITARIA) y ECOGRAFIA DE TESTICULOS**”, que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no habían sido autorizadas, ni programadas, por parte de la accionada.

De los documentos anexos a la solicitud de amparo, se evidencia, en efecto, ordenes médicas expedidas por el médico tratante del accionante a través de la CLINICA DE LA COSTA S.A.S., por “**CITA CONTROL POR MEDICINA INTERNA, CITA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA CON HEMATOONCOLOGIA (PRIORITARIA) y ECOGRAFIA DE TESTICULOS**”, así mismo, se verifican las condiciones de salud en las que se encuentra el actor a través de la Historia Clínica allegada como prueba por la parte actora (ver archivo 01AccionTutela).



En el trámite constitucional, se logró evidenciar que la Unidad Prestadora de Salud del Atlántico (UPRES-DEATA), en quien según lo indicado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL recae la competencia de dar cumplimiento a lo solicitado en la acción de tutela, como consecuencia de la medida provisional concedida por el Despacho al avocar su conocimiento, en aras de preservar la salud y vida del señor ALVAREZ USMA, procedió a programar las citas que se encontraban pendientes al actor, pudiéndose comprobar además que el actor se encontraba hospitalizado en la CLINICA DE LA COSTA S.A.S., donde, según dicho de la agente oficioso, le fueron realizadas las valoraciones y exámenes médicos que se encontraban pendientes y que eran requeridos en la presente acción de tutela.

Así las cosas, estima esta Agencia Judicial que las accionadas cesaron la vulneración del derecho fundamental a la salud invocado, al proceder a la realización de las valoraciones y exámenes médicos que requería el accionante, y por ende se considera que no hay lugar a amparar el mismo a través de la presente acción constitucional, por existir carencia actual de objeto por hecho superado, esto es, por cuanto la orden que se impartiría estaría encaminada a que las accionadas procedieran a la realización de las citas y exámenes médicos ordenadas al accionante, lo cual ya ha acontecido, tornándose en innecesario el decreto a proferirse. Sobre el tema de la carencia de objeto en la acción de tutela, cuando en su trámite existe un hecho superado, la H. Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.⁶

De otra parte, solicita la parte actora que se ordene a la accionada de aquí en adelante autorizar y programar tratamiento médico integral para el diagnóstico que presenta el actor. Referente a ello, debe indicar el Despacho que no es posible acceder a lo solicitado en los términos planteados por la parte accionante, toda vez que, tales supuestos están encaminados a obtener la protección sobre hechos futuros e inciertos, sobre los cuales no se puede inferir vulneración o amenaza actual y concreta, no pudiendo esta falladora presumir situaciones que no han acontecido, ni reconocer prestaciones, procedimientos o servicios de forma general que aún no le han sido prescritos al paciente, pues tal y como lo establece la jurisprudencia constitucional implicaría presumir la mala fe de la entidad prestadora de salud en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del Artículo 83 Superior⁷.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

⁶ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 054 de 2020, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO.

⁷ Ver sentencias T 259 de 2019, T 266 de 2020.



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO sobre la presente acción de tutela incoada por la señora PAOLA ALVAREZ SANCHEZ, quien actúa como agente oficioso del señor LUIS FERNANDO ALVAREZ USMA, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la integralidad de los servicios de salud solicitados por la parte accionante, de acuerdo a lo esbozado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

CUARTO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a54e21126185a010ad4c64aa542be7c2fb64a28f97d21b9801da297433f4883**

Documento generado en 04/10/2023 01:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>